

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00209-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de junio de 2023 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Lo anterior yace por no haberse logrado la intimación de los demandados a juicio, pues a pesar de las gestiones acreditadas por el demandante, ninguna se acreditó con el debido diligenciamiento bajo el rito procesal bajo el cual se realizó.

En efecto, el 18 de mayo de 2022 el apoderado actor solicitó el emplazamiento con fundamento en que la comunicación fue devuelta por la causal “*dirección inexistente*” sin embargo; eso no fue lo que allegó, pues solo acreditó el formato del remisorio cotejado, sin constancia de su trámite y sus resultados, razón por la cual en proveimiento de 2 de noviembre de 2022 la solicitud fue negada, tanto más cuando, como bien allí se le indicó, la comunicación no fue devuelta con la anotación de *dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja* para así hacer procedente el emplazamiento bajo lo previsto en el numeral 4º artículo 291 del Código General, por ello desde ese momento se le requirió bajo lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del Código General.

Posterior, acreditó la remisión del citatorio a dirección física con un reporte de seguimiento del envío con causal de devolución residente ausente efectuado el 12 de octubre y 29 de noviembre de 2022, nuevamente reiterando la solicitud de emplazamiento; sin embargo, en auto de 20 de abril de 2023, le fue negada al no cumplir con lo previsto en el numeral 4º artículo 291 del Código General, en consecuencia, se direccionó la continuidad en el cómputo del término previsto en el numeral 1º artículo 317 ib.

Por tanto, la solicitud de emplazamiento no se relevaba procedente, pues el gestor de la notificación no acreditó que aquellas no hubiesen sido efectiva y, en todo caso, devueltas con la anotación *dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*, pues las diligencias tan solo reportaron *residente ausente*, sin acreditar las resultas de las demás realizadas, situación por la cual no se hizo viable el emplazamiento como así se le indicó en proveimientos de 2 de noviembre de 2022 y 20 de abril de 2023, decisiones sobre las cuales se resalta, no se planteó inconformidad alguna, por tanto, se encuentran ejecutoriadas.

Amén, si bien en principio el recurrente logró interrumpir el término con las gestiones de notificación y solicitud de emplazamiento, este juzgado hizo el pronunciamiento correspondiente y al no haber efectividad en los actos de enteramientos se ordenó la continuidad de ese término precisamente para que el recurrente cumpliera con la carga procesal de su resorte, sin que así se hiciera, pues los treinta días trascurrieron sin haberse aportado gestión alguna de notificación o actuación con la cual se lograra interrumpir tal lapso.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“(…) la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la

cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”¹

Entonces, como el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 *ib*, se encontraba más que superado sin que el apoderado actor hubiese cumplido con la carga impuesta de notificación a los demandados, siendo esta la razón por la cual se encontraba paralizado el proceso, la decisión de terminarlo bajo esta figura se encuentra más que ajustada a esa realidad procesal.

En conclusión, la decisión fustigada se mantendrá debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 29 de junio de 2023 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase link de acceso al expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil con el fin de surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020. Rad 11001-22-01-000-2020-01444-01